



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**RECURSO DE QUEJA 7/2015-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 20/2015**

**ACTOR: MUNICIPIO DE SAN FELIPE JALAPA DE DÍAZ, DISTRITO DE TUXTEPEC, OAXACA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con el escrito y anexos de Israel Morelos Carrera, Síndico Procurador del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número **025546**. Conste.

México, Distrito Federal, a treinta de abril de dos mil quince.

Con el escrito y anexos de cuenta del Síndico Procurador del Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, **fórmese y regístrese el recurso de queja** que hace valer en contra del Poder Ejecutivo de la entidad, por violación a la suspensión concedida mediante acuerdo de seis de abril del año en curso, dictado en el incidente relativo de la controversia constitucional **20/2015**.

Al respecto, debe destacarse que, en su escrito, el recurrente aduce lo siguiente:

[...] con fundamento en lo previsto por el artículo 55 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vengo en nombre y representación del Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca, a promover **RECURSO DE QUEJA** en contra de la flagrante violación por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través de su órgano subordinado, la Secretaría de Finanzas dependiente de dicho Poder, al acuerdo dictado con fecha seis de abril de dos mil quince, en el incidente suspensión derivado de la controversia constitucional 20/2015 [...]. --- [...] con fecha 21 de abril de 2015, tal como nos fue indicado por el Titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, el Dr. Enrique Celso Arnaud Viñas, la totalidad de los integrantes del H. Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca, en compañía del Tesorero y el Secretario Municipales, acudimos a las oficinas de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, concretamente, a la Procuraduría Fiscal y al Departamento de Participaciones Municipales, con la finalidad de que nos fueron

**RECURSO DE QUEJA 7/2015-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE  
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 20/2015**

---

entregados los cheques que amparan los recursos del ramo 28, provenientes del Presupuesto de Egresos de la Federación, correspondientes a nuestro Municipio; sin embargo, en primer término, el personal administrativo de la citada Procuraduría manifestó que el Licenciado Juan Alba Valadez, Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas, ya no se encontraba presente, por lo que era necesario agendar previamente una cita con él y, en segundo término, en mi carácter de representante jurídico del H. Ayuntamiento, me trasladé conjuntamente con el Tesorero Municipal, Ciudadano Marcelo Ruperto Tejeda, al Departamento de Participaciones Municipales, directamente con el Jefe del Departamento, el Ciudadano Rigoberto López Fabián, quien manifestó que el Licenciado Juan Alba Valadez, Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas, no había autorizado la entrega de los recursos por conducto del Ciudadano Marcelo Ruperto Tejeda, Tesorero Municipal, así como tampoco sus jefes directos y, menos aún, el Secretario de Finanzas, el Dr. Enrique Celso Arnaud Viñas, ya que, por el contrario, ordenó que la ministración de los recursos debía realizarse de acuerdo a la negociación que logre nuestro Ayuntamiento, con intervención de la Secretaría General de Gobierno del Estado, por lo cual el Ciudadano Rigoberto López Fabián, Jefe del Departamento de Participaciones Municipales, nuevamente indicó que acudiéramos a dicha Secretaría llevando a cabo las mesas de negociación necesarias, concluyendo que, por las tales razones, no iba a realizar la ministración de nuestros recursos a través del Ciudadano Marcelo Ruperto Tejeda, Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca [...].”

En relación con lo anterior, es importante destacar que, en el referido acuerdo de seis de abril de dos mil quince, se concedió la suspensión de los actos impugnados en los siguientes términos:

“[...] Por otro lado, atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, **procede conceder la suspensión solicitada**, para que el Poder Ejecutivo Local no deje de ministrar en lo subsecuente los recursos económicos que correspondan al Municipio actor, por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados para ello; en la inteligencia de que, en todo caso, la falta de entrega de tales recursos a partir de la primera quincena de marzo de dos mil quince, que se aduce por el Síndico promovente, será materia de estudio en la sentencia definitiva que llegue a dictarse. --- Como se indicó, la entrega de dichos recursos debe efectuarse por conducto de los funcionarios que legalmente se encuentren facultados, sin que en el presente proveído pueda ordenarse que se haga por conducto de determinadas personas, puesto que ello implicaría prejuzgar respecto del fondo del asunto que debe ser materia de estudio, en su caso, en la sentencia que en su oportunidad se dicte [...].”

Así las cosas, considerando los efectos del auto de suspensión recién aludido, con fundamento en los artículos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE QUEJA 7/2015-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE  
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 20/2015 M.A.A.-54

55, fracción I<sup>1</sup> y 56, fracción I<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se admite a trámite el presente recurso de queja.

En este orden de ideas, se tiene al recurrente designando delegado y exhibiendo las documentales que acompaña; sin embargo, no ha lugar a tener como domicilio el que indica en su escrito, en virtud de que las partes están obligadas a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la sede de este Alto Tribunal.

En consecuencia, se requiere al Síndico promovente para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, señale domicilio en esta ciudad; apercibido que, si no cumple con lo anterior, las subsecuentes se le harán por lista hasta en tanto atienda lo indicado.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo<sup>3</sup> y 31<sup>4</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia, así como 297, fracción II<sup>5</sup> y 305<sup>6</sup> del Código Federal de

<sup>1</sup> Artículo 55. El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y [...]

<sup>2</sup> Artículo 56. El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y [...]

<sup>3</sup> Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

<sup>4</sup> Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>5</sup> Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: [...]

II.- Tres días para cualquier otro caso.

<sup>6</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>7</sup> de la citada Ley.

En esta lógica, de conformidad con el artículo 57<sup>8</sup> de la normativa indicada, con copia del escrito de agravios y sus anexos, se requiere al **Poder Ejecutivo de Oaxaca** para que, **dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o rinda un informe y ofrezca pruebas en relación con lo determinado en el acuerdo de suspensión, precisando los actos que ha llevado a cabo para cumplir con la medida cautelar decretada; apercibido que, de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos que se le imputan y se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Además, **se requiere a la autoridad estatal** para que, al comparecer,  **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**; apercibido que, si no lo hace, las subsecuentes se le harán por lista hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria y con apoyo en la tesis de rubro "**CONTROVERSIAS**

<sup>7</sup>Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>8</sup>Artículo 57. Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a un ministro instructor para los mismos efectos.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE QUEJA 7/2015-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE  
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 20/2015

**CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS  
A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR  
NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU  
SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
(APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL  
CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA  
LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)<sup>9</sup>.**

En otro orden de ideas, a fin de integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias que obran en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 20/2015 y envíese copia certificada de este proveído a los autos del referido asunto.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>11</sup> de la Ley Reglamentaria de la Materia, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

**Notifíquese** por lista y mediante oficio al recurrente y al Poder Ejecutivo de Oaxaca.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la

<sup>9</sup>Tesis IX/2000, Aislada, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192286.

<sup>10</sup>Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

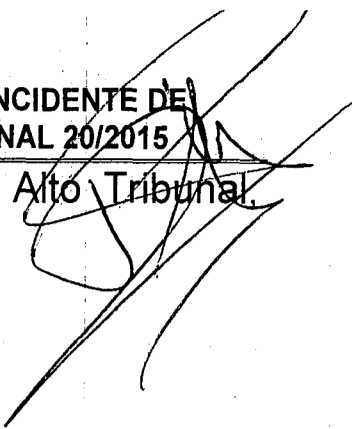
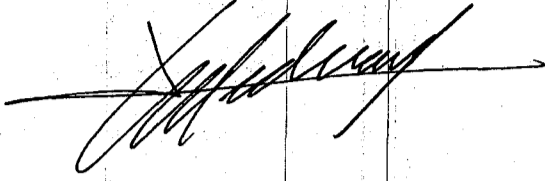
La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>11</sup>Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

RECURSO DE QUEJA 7/2015-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE  
SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 20/2015

Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal,

que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de treinta de abril de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, en el recurso de queja **7/2015-CC**, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional **20/2015**, promovido por el Municipio de San Felipe Jalapa de Díaz, Distrito de Tuxtepec, Oaxaca. Conste.

CASA/JHG/V  
